

Llg  
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

**Visto:**

Que comparece **Felipe Ignacio Pino Ojeda**, trabajador, domiciliado en calle Claudio Gay N°456, Playa Ancha, Valparaíso, quien deduce recurso de protección en contra de **Google Chile S.A.**, empresa de servicios internacionales de internet, representada por Ángel Zurita, ingeniero civil industrial, ambos domiciliados en Costanero Sur, Río Mapocho 2730, Parque Titanium, Torre B, piso 16, Las Condes.

Expresa que, en noviembre del año dos mil veintiuno, se presentó una denuncia por violación de persona mayor de catorce años en su contra, investigación que concluyó por decisión de no perseverar en el procedimiento adoptada por el Ministerio Público. Sin embargo, señala que, desde el veintiuno de noviembre de ese año, en el sitio de internet de nombre Foro Nido, se informa la existencia de esta denuncia y se le califica, por quienes la comentan, de pedófilo, abusador sexual, homosexual y deficiente mental, siendo la última publicación de veinticinco de agosto de este año.

Señala que los comentarios son falsos y difamatorios y que cualquiera puede acceder a ellos ingresando su nombre en el buscador Google, cuestión que resulta ilegal y perturba las garantías constitucionales de protección a la vida e integridad física y psicológica, derecho a la vida privada y honra de la persona y su familia y derecho al trabajo, garantías contempladas en los números 1, 4 y 16 de la Constitución Política de la República.

Concluye solicitando que se ordene a la recurrida disponer el cese de la actividad ilegal y arbitraria, ordenando la eliminación de las publicaciones y comentarios que mantengan en contra del recurrente, en el Foro Nido, en un plazo prudente y abstenerse en lo sucesivo de albergar publicaciones del tenor de la que motivó el presente recurso de protección en la red social, además de disponer de todas las medidas que en concepto de su Ilustrísima considere conducentes al restablecimiento del derecho con expresa condenación en costas.

Que Google S.A. informa que el recurso es extemporáneo, toda vez que se presentó fuera del término de treinta días, si se tiene presente que la última publicación es de veinticinco de agosto y el recurso fue presentado el dieciocho de octubre. Además, en el año dos mil veinte, por estos hechos, el actor presentó una querrela el día ocho de septiembre, en causa RIT 10.195 – 2020, ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, de manera que los conoce desde hace más de tres años.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXLNXKMZLXM

En cuanto al fondo, alega falta de legitimación pasiva, puesto que los responsables de los comentarios son las personas que los efectuaron, no la empresa recurrida, que se limita a administrar un buscador de información y de seleccionarla, mediante el mecanismo de la indexación, es decir, se dedica a la intermediación de información. Además, destaca que la ley no le impone el deber de fiscalizar o controlar la información que intermedia, puesto que no tiene la calidad de censor de aquella, según lo dispuesto en el artículo 85 P de la Ley N°17.336.

Por último, señala que la acción se construye en torno a la jurisprudencia que habría reconocido el derecho al olvido, haciendo primar la garantía de protección a la vida privada y honra de la persona y su familia por sobre la libertad de opinar e informar. Sin embargo, se trata de un derecho que no tiene consagración legal ni constitucional, que la jurisprudencia que lo reconoce es escasa y que lo ha hecho en la medida que el recurso ha sido deducido en contra del autor del comentario, no en contra el intermediario.

Que se trajeron estos autos en relación.

#### **Considerando:**

##### **I. En cuanto a la extemporaneidad:**

**Primero:** Que las publicaciones, opiniones y comentarios contra los que se reclama perduran hasta la fecha y son de efectos permanentes, de manera que, al haber sido presentado el recurso el día veinte de octubre de este año, lo fue dentro del término de treinta días establecido en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia.

##### **II. En cuanto al fondo:**

**Segundo:** Que, la existencia y contenido de las publicaciones, constituye un hecho no controvertido o pacífico entre las partes, de manera que el asunto sometido a conocimiento de esta Corte consiste en determinar si el acceso a ellas que permite o facilita la recurrida, constituye un acto ilegal y/o arbitrario que perturbe alguna de las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**Tercero:** Que, conforme a las copias acompañadas al recurso, al actor se le describe de “*pedófilo*”, “*abusador sexual*” y “*deficiente mental*”, además de imputársele un delito de violación de menor de catorce años, afirmaciones que evidentemente dañan su honor y prestigio y, por tanto, la garantía constitucional sobre protección a la vida privada y honra de las personas y su familia, contemplada en el número 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Cuarto:** Que, aun cuando la recurrida no es la autora de las publicaciones, sí permite el acceso a ellas, a pesar de que no controvierte que el correspondiente procedimiento penal concluyó por decisión de no perseverar, lo que constituye, sin duda, un acto arbitrario, por lo que no existe falta de legitimación pasiva a su respecto.



**Quinto:** Que, por último, no obstante el artículo 85 P de la Ley N°17.336 señala que, entre otros, el intermediario no tiene la obligación de fiscalizar la información que intermedia, ello no implica que no pueda eliminarla después de publicada, a petición de parte, si aquella es falsa y difamatoria, medida que esta Corte pueda adoptar, puesto que, según el artículo 20 de la Constitución, puede disponer cualquier medida para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

I. Que se **rechaza** la excepción de extemporaneidad opuesta por la recurrida.

II. Que se **acoge, sin costas**, la acción de protección presentada por **Felipe Ignacio Pino Ojeda** y, en consecuencia, se ordena a **Google Chile S.A. eliminar las publicaciones y comentarios vertidos sobre el recurrente** en el Foro Nido y abstenerse, en lo sucesivo, de albergar publicaciones de ese tenor, en el mismo foro u otro similar.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-22981-2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXLNXKMZLXM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Abogada Integrante Marcela Del Pilar Aedo R. Valparaiso, diecinueve de diciembre de dos mil veintitres.

En Valparaiso, a diecinueve de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXLNXKMZLXM